

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 49/2021**

Medida Cautelar No. 480-21

Cristiana María Chamorro Barrios y otros respecto de Nicaragua

24 de junio de 2021

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 29 de mayo de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”), la protección de los derechos a la vida e integridad personal de los exmiembros de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro (“FVBC”), entre ellos, Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga (“personas propuestas como beneficiarias”). Según la solicitud, a raíz de la posible candidatura de la señora Cristiana María Chamorro Barrios a la presidencia de la República, tanto ella como los demás propuestos beneficiarios pasaron a ser perseguidos y hostigados, algunos incluso encontrándose privados de libertad sin que se conozcan sus ubicaciones y condiciones de detención.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 4 de junio de 2021, recibiendo su contestación el 9 de junio de 2021. Los solicitantes remitieron información adicional hasta el 11 de junio de 2021.

3. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de sufrir un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga. En particular, el Estado deberá tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de las personas beneficiarias, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias que se encuentran privados de la libertad se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. ANTECEDENTES**

4. La Comisión visitó Nicaragua en mayo de 2018 y recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos que se habrían producido desde que en abril iniciaran una serie de protestas,

publicando luego un Informe que incluyó recomendaciones<sup>1</sup>. Para verificar su cumplimiento, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (“MESENI”), con presencia en el país hasta que el 19 de diciembre de 2018 el Estado suspendiera temporalmente su estancia<sup>2</sup>. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente (GIEI) emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril y 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH<sup>3</sup>.

5. Con ocasión de una presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”), la Comisión compartió los datos recabados por el MESENI, según los cuales desde abril de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 se registraron 325 fallecidos y más de 2,000 heridos; 550 detenidos y procesados; 300 profesionales de la salud que fueron despedidos y, al menos, 144 estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua expulsados<sup>4</sup>. Para el informe anual de 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV-B de su informe anual, conforme a las causales establecidas en su Reglamento<sup>5</sup>.

6. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones. El 25 de junio, compartió el balance y resultados alcanzados por el MESENI, quien siguió monitoreando el país desde Washington, D.C.<sup>6</sup>. Entre febrero y junio, el Estado aprobó la Ley sobre Diálogo, Reconciliación y Paz, la Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron pronunciamientos públicos de la CIDH por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición<sup>7</sup>. A lo largo de estos últimos meses, la Comisión siguió registrando graves incidentes, como cuando en agosto expresó su preocupación ante el anuncio del Estado de no continuar con la “Mesa de Negociación por el Entendimiento y la Paz”, iniciada el 27 de febrero de 2019 entre el Gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia<sup>8</sup>. El 6 de septiembre, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas<sup>9</sup>.

7. El 19 de noviembre de 2019, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 junio 2018.

<sup>2</sup> CIDH, [Comunicado sobre Nicaragua](#), 19 de diciembre de 2018.

<sup>3</sup> GIEI, [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#). Diciembre de 2018.

<sup>4</sup> CIDH, [CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua](#), 10 de enero de 2019.

<sup>5</sup> CIDH, [Informe Anual de la CIDH 2018, Cap. IV. B.](#)

<sup>6</sup> CIDH, [CIDH presenta el balance y resultados alcanzados por el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\) a un año de su instalación](#), 25 de junio de 2019.

<sup>7</sup> CIDH, [CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua](#), 3 de junio de 2019. Ver también: CIDH, [CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua](#), 12 de junio de 2019.; [CIDH considera la Ley sobre Diálogo, Reconciliación y Paz en Nicaragua incompatible con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación](#), 1 de febrero de 2019.

<sup>8</sup> CIDH, [CIDH expresa su preocupación ante el anuncio del Estado de Nicaragua de no continuar con el diálogo y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos](#), 6 de agosto de 2019. Disponible en:

<sup>9</sup> CIDH, [CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua](#), 6 de septiembre de 2019.

<sup>10</sup> CIDH, [CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición](#), 19 de noviembre de 2019.

8. Durante el 2020, la CIDH constató la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno e identificó una quinta etapa de la represión en el contexto de la crisis, implementada desde mediados de 2019, la que calificó como “el más intenso y sistemático ataque a las libertades públicas ocurrido en el país desde el inicio de la crisis”<sup>11</sup>. En mayo de 2020, la CIDH advirtió y condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas<sup>12</sup>. En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua<sup>13</sup>.

9. En el 2021, la CIDH condenó la intensificación del hostigamiento en Nicaragua<sup>14</sup>. Según fue informada, dichos actos se manifiestan en el despliegue de equipos policiales y de civiles, en las afueras de los domicilios durante todo el día. Lo anterior, con el fin de impedir la salida de estas personas o sus familiares; o bien, identificar y registrar a toda persona que entre o salga del lugar. En otros casos, serían objeto de seguimiento, detenciones, amenazas y allanamientos domiciliarios<sup>15</sup>. Asimismo, de manera más reciente, la CIDH condenó el reciente e intensivo escalamiento de la represión en contra de personas y organizaciones opositoras, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente<sup>16</sup>, y la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua<sup>17</sup>.

### III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

#### 1. Información alegada por la parte solicitante

10. La parte solicitante indicó que las personas propuestas como beneficiarias son exintegrantes de la FVBCH, la cual desde el 2018 habría publicado informes en los cuales se “recopilaban y sistematizaban los actos de agresión contras personas en el ejercicio de su derecho a libertad de prensa e información”. La organización también habría denunciado la supuesta negligencia en el manejo de la pandemia Covid-19 y los huracanes Eta e Iota por parte del Gobierno. En febrero de 2021, la FVBCH decidió cerrar sus actividades ante cambios en la legislación doméstica que podrían “implicar en violaciones de los derechos humanos de sus integrantes”<sup>18</sup>. La propuesta beneficiaria Cristiana María Chamorro Barrios fue presidenta de la FVBCH.

11. Según la solicitud, en enero de 2021, se habría empezado a difundir el nombre de la señora Cristiana Chamorro Barrios como posible candidata a la presidencia de la República. Desde entonces, habría empezado a ser objeto de campañas de desprestigio en redes sociales, incluyendo amenazas por

<sup>11</sup> CIDH, [A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión](#), 18 de abril de 2020.

<sup>12</sup> CIDH, [A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas](#), 16 de mayo de 2020.

<sup>13</sup> CIDH, [La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua](#), 10 de octubre de 2020.

<sup>14</sup> CIDH, [La CIDH condena la intensificación del hostigamiento en Nicaragua](#), 6 de enero de 2021.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> CIDH, La CIDH condena el grave [escalamiento](#) de la represión en Nicaragua, 18 de junio de 2021.

<sup>17</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 93/21. [A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad](#), 19 de abril de 2021.

<sup>18</sup> Ley de Regulación de Agentes Extranjeros No. 1040, la cual, según la parte solicitante “priva del derecho a ser electo y de participar en los asuntos públicos de Nicaragua a las personas consideradas como ‘agentes extranjeros’, es decir, a personas que trabajan con fondos extranjeros, y establece un sistema de vigilancia y control excesivo, mediante prácticas intimidatorias y sanciones desproporcionadas”; Ley Especial de Cibercrimitos No. 1042 la cual “restringe indebidamente la libertad de expresión e información, constituyen una grave amenaza contra los derechos humanos de los integrantes de organizaciones que defienden la libertad de prensa y expresión como lo es la FVBCH”.

parte de terceros. A modo de ejemplo, los solicitantes hicieron referencia al término utilizado por una alta autoridad del gobierno – “vendepatria” –, el cual sería empleado recurrentemente por personas afines del actual gobierno para señalar despectivamente a aquellos que forman parte de la oposición o que son identificados como tales. Según la información recibida, a partir de estos señalamientos se intensificaron las campañas de desprestigio y violencia contra Cristiana Chamorro a través de redes sociales oficialistas, inclusive amenazas e insultos por parte de particulares simpatizantes del partido de Gobierno.

12. El 20 de mayo de 2021, la señora Chamorro Barrios, así como los señores Gómez Silva y Fletes Casco fueron citados a comparecer ante el Ministerio Público, debido a una investigación iniciada en su contra por la presunta comisión de los delitos de lavado de dinero, bienes y activos. Además de denunciar presuntas irregularidades en el marco de las garantías procesales, los solicitantes sostienen que la referida investigación forma parte de un contexto de detenciones arbitrarias, valiéndose de “causas disfrazadas de legalidad sin fundamento en la realidad”, como práctica de intimidación contra opositores al Gobierno o personas percibidas como tal. Los solicitantes agregaron que los propuestos beneficiarios en cuestión ya venían siendo “intensivamente” vigilados por la Policía Nacional desde marzo de 2021, apostándose frente a sus casas de habitación.

13. El 28 de mayo de 2021, la policía detuvo al señor Gómez Silva, sin haber presuntamente presentado orden de detención alguna. Ese mismo día, el señor Fletes Casco habría sido “secuestrado” mientras salía de una casa de seguridad por personas no identificadas. El 29 de mayo de 2021, se habría conocido, por medio de una nota de prensa del Complejo Judicial Central, que ambos propuestos beneficiarios se encontraban detenidos por un plazo de 90 días, en el marco de la investigación en contra de la FVBCH, debido a la “gravidad de los delitos investigados”. Además de calificar esta decisión como arbitraria, los solicitantes denunciaron que el Estado no haya brindado información sobre su lugar de detención, ni permitido contacto alguno con sus familiares o abogados hasta la fecha de envío de la última información. Ante la incerteza, sus familiares supusieron que se hallaban en la Dirección de Auxilio Judicial, conocido como “El Chipote”, por lo que ahí fue donde empezaron a llevar alimentos con la esperanza de encontrarlos; sin embargo, los agentes no les habrían permitido tener visitas o confirmado su ubicación. Por consiguiente, los familiares indicaron haber interpuesto un recurso ante el juez competente, a fin de que se les garantice el acceso a los propuestos beneficiarios, pero el mismo fue desestimado el 8 de junio de 2021, por ser, según se reportó, de exclusiva competencia de las autoridades policiales. El 7 de junio, las autoridades penitenciarias solicitaron a un familiar del señor Fletes Casco una colchoneta, por lo que presumieron que estaba durmiendo en el piso.

14. Con relación a la señora Chamorro Barrios, el 2 de junio de 2021, los solicitantes informaron que las autoridades estatales allanaron su casa de habitación para dar cumplimiento a un orden de detención, habiéndose llevado “todos los dispositivos de comunicación, como computadoras y celulares, documentos y corta[do] el servicio de red telefónica, cable TV e internet”. Desde el 2 de junio, hasta la última comunicación enviada por los solicitantes, la propuesta beneficiaria “permanece encerrada en su casa de habitación, sin poder salir a los patios de su casa y está totalmente incomunicada y vigilada a tiempo completo por agentes policiales que permanecen dentro de la propiedad”. Según la parte solicitante, el 8 de junio de 2021, la abogada de la propuesta beneficiaria pudo hablar con ella por 30 minutos. En tal ocasión, se habría confirmado que se realizó una “audiencia preliminar privada en casa de Cristiana, en la cual se le denegó el derecho a ser acompañada por su abogada y se le impuso [una] defensora pública”. Asimismo, no se habría permitido acceso al expediente del caso, ni se conocería la existencia de resolución judicial alguna que ordene tal “arresto domiciliario”.

15. La parte solicitante agregó que el Ministerio Público requirió al juez una “medida precauteladora” en contra de la señora Chamorro Barrios, consistente en la “inhabilitación para [el ejercicio de] cargos

públicos por no estar en [el] pleno goce de sus derechos civiles y políticos al estar en un proceso penal”. Según los solicitantes, lo anterior agrava la situación de riesgo de la propuesta beneficiaria, en la medida que aumenta la imagen negativa de la cual se hacen eco la prensa y redes sociales. A modo de ilustración, los solicitantes hicieron referencia a un supuesto incremento “de manera exponencial” de las amenazas y campañas de desprestigio en su contra (el expediente contiene un soporte documentario con copia de estos mensajes).

16. En lo que se refiere a los demás propuestos beneficiarios, la parte solicitante alegó que la señora Lourdes Arróliga, quienes también fue imputada en el proceso en contra de la FVBCH, estaría en una situación de riesgo. La señora Arróliga habría sido vigilada diariamente desde 2018 por agentes del Estado; y desde el 20 de mayo de 2021, patrullas de la Policía Nacional harían una “vigilancia intensiva” en su lugar de trabajo. De forma reciente, la propuesta beneficiaria habría recibido de una cuenta anónima con una calavera una amenaza consistente de una foto de un hombre apuntándole con un arma. Asimismo, un familiar habría recibido una llamada telefónica de un número desconocido, en la que se le indicó que “la estaban buscando”.

17. La parte solicitante ha destacado el tenor político de tienen supuestamente las investigaciones penales, al igual que las detenciones y amenazas dirigidas contra las personas propuestas como beneficiarias, alegando que “como maniobra de abolición de la democracia, [el Estado] ha utilizado diferentes ‘estrategias’ de persecución e intimidación, una de las cuales ha sido la privación arbitraria de la libertad y el enjuiciamiento de personas manifestantes u opositoras, en violación al debido proceso” en “represalia por razón de su ideología política o libertad de expresión”.

18. La solicitud incluye, sin aportar información detallada, a otras personas propuestas como beneficiarias, quienes compartirían de la situación de riesgo alegada.

## **2. Información presentada por el Estado**

19. El Estado alegó que la personalidad jurídica de los solicitantes – esto es, el CENIDH – ha sido cancelada en conformidad con la normativa interna. En ese sentido, la parte solicitante no tendría la capacidad jurídica necesaria para interponer la presente solicitud de medidas cautelares, en conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

20. Asimismo, el Estado agregó que la CIDH debe desestimar la solicitud en razón de que los alegatos presentados serían meras “apreciaciones subjetivas, repetidas, y generales que no sustentan el pretendido carácter de gravedad y urgencia alegado [...]”. Igualmente, se agregó que “cualquier pretensión de cuestionar la aplicación de nuestras leyes, constituye un acto de injerencista que atenta contra nuestra soberanía, independencia y autodeterminación.”

21. Por fin, el Estado recordó que los derechos de una persona están “limitados por los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común”, en conformidad con la Constitución de Nicaragua y en compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “CADH”).

## **IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

22. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en

el artículo 41 (b) de la Convención Americana, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

23. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>19</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>20</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>21</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>22</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

24. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares

<sup>19</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>20</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>21</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>22</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>23</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados<sup>24</sup>. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>25</sup>. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>26</sup>.

25. Adicionalmente, en respuesta al alegato efectuado por el Estado sobre la supuesta falta de personalidad jurídica de la parte solicitante como obstáculo para la interposición de solicitudes de medidas cautelares, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, el único requisito relacionado con la interposición de una solicitud por parte de terceros consiste en que estos deben contar con “la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios”<sup>27</sup>.

26. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua, el cual, como se detalló arriba, fue constatado por la Comisión y viene siendo monitoreado por su MESENI, así como por la especial situación de exposición en la que se encontrarían las personas que se han manifestado en contra de las acciones de represión del actual Gobierno. En ese sentido, la Comisión observa que la situación de las personas propuestas como beneficiarias es consistente con el citado contexto. Según la información proporcionada, las intimidaciones y actos de hostigamiento de los cuales serían objeto reposan en gran parte en su perfil como exintegrantes de una fundación cuya labor estuvo enfocada principalmente en la defensa del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, habiéndose además posicionado críticamente en contra del Gobierno (*vid supra* párr. 10). Lo anterior les habría implicado en importante visibilidad e identificación como “opositores” del actual gobierno. Al respecto, cabe recordar que la Comisión ha otorgado varias medidas cautelares a favor de personas identificadas como “opositoras” en Nicaragua<sup>28</sup>, y ha observado que a lo largo de los años se ha

<sup>23</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>24</sup> CIDH. [Resolución 5/2014](#). Medidas Cautelares No. 374-13. Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de Colombia. 18 de marzo de 2014, párr. 13; CIDH. [Resolución 41/2021](#). Medidas Cautelares No. 382-21. Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de la República Bolivariana de Venezuela. 13 de mayo de 2021, párr. 14.

<sup>25</sup> CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>26</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>27</sup> El artículo 23 del Reglamento de la CIDH hace referencia a “peticiones” “referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos”. El mecanismo de medidas cautelares no tiene como función establecer la existencia o no de una o más violaciones (véase artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión), y la consecuente responsabilidad internacional del Estado; sino que, conforme expreso en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, las medidas cautelares “[...] se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.

<sup>28</sup> CIDH, [Kevin Adrián Monzón Mora y su núcleo familiar respecto de Nicaragua](#) (MC 907-20), Resolución 16/2021, 22 de febrero de 2021; CIDH, [Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua](#) (MC 96-21), Resolución 37/2021, 30 de abril de 2021; CIDH, [Kevin Roberto Solís respecto de Nicaragua](#) (MC 205-21), Resolución 33/2021, 22 de abril de 2021.

intensificado el hostigamiento hacia toda persona así percibida o identificada<sup>29</sup>.

27. La Comisión nota, asimismo, que la visibilidad de los propuestos beneficiarios adquiere un cariz mayor en tanto el contexto de animadversión en su contra es susceptible de exacerbarse a lo largo de la campaña presidencial. Según la información recibida por el MESENI, se han registrado actos de hostigamiento y agresión en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense que hicieron públicas sus aspiraciones para competir por la presidencia en las próximas elecciones generales convocadas para el 7 de noviembre de 2021<sup>30</sup>. Como ha sido señalado en los escritos de los solicitantes, la señora Chamorro Barrios sería identificada como posible candidata a la presidencia de la República, lo cual podría aumentar su situación de riesgo, a la luz de su visibilidad y la posibilidad de que las reacciones hostiles – incluyendo por parte de autoridades gubernamentales y personas afines del Gobierno (*vid supra* párr. 11) – puedan dar lugar a ulteriores incidentes que pongan en riesgo su derecho a la vida e integridad personal. Como ya se indicó arriba, si bien no corresponde valorar presuntas violaciones al debido proceso, las circunstancias bajo las cuales se habrían dado las detenciones de los propuestos beneficiarios permitirían concluir, con suficiente razonabilidad, la existencia de una situación de animadversión en su contra, que a su vez puede incidir en la afectación de sus derechos a la vida e integridad personal.

28. En el asunto concreto, la Comisión observa que los hechos narrados por los solicitantes contienen elementos suficientes para justificar que los derechos de la señora Chamorro Barrios pueden verse expuestos a una seria afectación. Conforme la información disponible al día de la fecha, la propuesta beneficiaria permanece detenida en su residencia desde el 2 de junio de 2021, “totalmente incomunicada y vigilada a tiempo completo por agentes policiales que permanecen dentro de la propiedad”, con el acceso a internet interrumpido, habiendo recibido la visita de su abogada en una sola oportunidad, durante unos treinta minutos, el 8 de junio de 2021. Al respecto, la CIDH advierte que las limitaciones en el acceso a las comunicaciones impiden precisamente que sus familiares puedan conocer sus condiciones de detención en la actualidad, inclusive, si ha sufrido malos tratos o si sus derechos a la vida e integridad personal corren peligro. Asimismo, la presencia continua de agentes al interior de su residencia – sin que el Estado haya brindado una justificación – puede ahondar, teniendo en cuenta su perfil y el contexto presente, la posibilidad de que la propuesta beneficiaria se vea expuesta a mayores actos de intimidación y hostigamiento.

29. En lo que se refiere a los señores Gómez Silva y Fletes Casco, la Comisión observa que se hallarían igualmente en una situación de riesgo, toda vez que habrían sido privados de libertad el 28 de mayo de 2021, sin que se conozca con certidumbre, hasta la última información enviada por los solicitantes, sus ubicaciones y condiciones de detención (*vid supra* párr. 13). De manera similar a lo expuesto arriba, la falta de acceso de familiares y abogados a las personas privadas de libertad puede aumentar su situación de vulnerabilidad, en la medida que permanecen en un estado de indefensión ante posibles incidentes o circunstancias que pongan en peligro sus derechos a la vida e integridad personal. Ello adquiere particular relevancia en tanto los propuestos beneficiarios han sido públicamente asociados con la persona de la señora Chamorro Barrios, en un contexto de animadversión en su contra. La Comisión recuerda además la situación constatada periódicamente respecto a las personas privadas de libertad en Nicaragua, quienes a menudo son sometidas a actos de hostigamiento y agresiones, sobre todo en caso de ser percibidas como

<sup>29</sup> CIDH, [A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión](#), 18 de abril de 2020; CIDH, [La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua](#), 20 de octubre de 2020.

<sup>30</sup> CIDH y OACNUDH, [La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación](#), 9 de junio de 2021.

opositoras al Gobierno<sup>31</sup>. Asimismo, a través del MESENI, la Comisión ha recibido información y testimonios que indicarían el empleo desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional al momento de las detenciones. En la mayoría de los casos, se indicó el allanamiento de los domicilios, alegadamente, sin mediar orden judicial en un contexto de escalamiento de la represión en Nicaragua<sup>32</sup>. En el presente asunto, la Comisión nota que el Estado, si bien ha confirmado la detención de ambos propuestos beneficiarios el 29 de mayo de 2021, por medio de una nota de prensa del Complejo Judicial Central, al día de la fecha los familiares no han podido tener acceso, ello incluso a pesar de haber interpuesto un recurso judicial para tal efecto (*vid supra* párr. 13).

30. En cuanto a la señora Arróliga, la Comisión nota que también podría hallarse en una situación de riesgo. De acuerdo con la información proporcionada, estaría siendo vigilada en su casa de habitación y su lugar de trabajo por patrullas de la policía, sin que exista un aparente motivo, vigilancia esta que supuestamente se intensificó desde mayo de 2021. Además de compartir un contexto similar al del resto de las personas propuestas como beneficiarias, tanto por su perfil como su vinculación con la FV BCH e imputación penal, la Comisión advierte el tenor de las amenazas recibidas recientemente, en las que de manera gráfica se hace alusión a la posibilidad de que la señora Arróliga sea objeto de un atentado por arma de fuego.

31. La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado y advierte que, más allá de sostener que los alegatos de los solicitantes carecen de suficiente credibilidad, el Estado no aportó mayores elementos para desvirtuarlos desde el estándar *prima facie* aplicable. En ese sentido, el Estado no indicó sobre la ubicación de los señores Walter Silva y Fletes Casco, en qué circunstancias se hallan privados de libertad o si sus condiciones de detención se adecúan a los estándares internacionales aplicables. Tampoco informó las medidas que se habrían implementado para asegurar la protección de los derechos de la señora Chamorro Barrios. Con independencia de los motivos por los cuales una persona resulta privada de su libertad, la Comisión recuerda que el Estado tiene la obligación de velar por sus derechos a la vida e integridad personal. En efecto, la jurisprudencia interamericana es consistente en señalar que el Estado se encuentra en una posición de especial garante de los derechos del propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna<sup>33</sup>. Adicionalmente, pese a haberse efectuado una solicitud de información al respecto, la Comisión nota que el Estado no ha dado respuesta alguna a la situación de la señora Arróliga.

32. En estas circunstancias, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, que se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal de Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga. En lo que se refiere a las otras personas propuestas como beneficiarias identificadas en la solicitud, la Comisión considera que la información disponible a la fecha resulta insuficiente para arribar a una determinación similar.

33. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido ya que, de permanecer en la situación descrita, las personas propuestas como beneficiarias son

<sup>31</sup> Ver, *inter alia*, CIDH, [Amaya Coppens y otros respecto de Nicaragua](#), Resolución 62/2019 (MC 1105-19), 24 de diciembre de 2019.

<sup>32</sup> CIDH, La CIDH condena el grave [escalamiento](#) de la represión en Nicaragua, 18 de junio de 2021.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).

susceptibles de verse expuestas a una mayor afectación a sus derechos de manera inminente. Ello principalmente en vista de la falta de información acerca de sus condiciones de detención, máxime que se ha trascurrido más de dos semanas de sus detenciones, y la aparente ausencia de medidas de protección por parte de las autoridades competentes. En estas circunstancias, la intensificación de las campañas de desprestigio en su contra, aunado al contexto electoral presente, es susceptible de aumentar la ocurrencia de ulteriores actos de hostigamiento, amenazas e intimidación, afectando así de manera seria sus derechos a la vida e integridad personal.

34. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye una máxima situación de irreparabilidad.

## **V. PERSONAS BENEFICIARIAS**

35. La Comisión declara que las personas beneficiarias de la presente medida cautelar son Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco, y Lourdes Arróliga, quienes se hallan debidamente identificados en este procedimiento.

## **VI. DECISIÓN**

36. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga. En particular, el Estado deberá tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de las personas beneficiarias, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias que se encuentran privados de la libertad se adecúen a los estándares internacionales aplicables
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

37. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

38. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

40. Aprobado el 24 de junio de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primea Vice-Presidenta; Flávia Piovesan; Segunda Vice-Presidenta; Margarete May Macaulay; Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva